

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 8 de agosto de 2022, a las 17:52h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-015-2022.

SERVIDORA JUDICIAL SUSPENDIDA: Doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

1. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2021, los abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y Édgar Molina Aleaga, Procuradores Judiciales del señor Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, presentaron una denuncia en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, aduciendo que: *“...pongo en conocimiento mi indignación con respecto a la vulneración de mis derechos, debido a la persecución sin sentido orquestada por una representante de la Fiscalía General del Estado, me refiero a la titular de la Fiscalía de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, señora Fiscal Claudia Alexandra Romero Ramírez, debido a que, de forma indiscriminada e ilegítima, no solo evitando dolosamente la audiencia de revisión de medidas privativas de la libertad de nuestro representado, dentro de una causa en la cual fue sobreseído, de forma dolosa fraguó y dio inicio a un “nuevo proceso por el delito de extorsión” el cual, de forma asombrosa también conoció ella, titularizándose como titular de la causa. Para ser más explícitos y no dejar vacío alguno sobre los derechos que brevemente hemos relatado en líneas anteriores, en los siguientes párrafos le haremos saber todo lo que la doctora Claudia Romero hizo y sigue haciendo en contra de nuestro representado: Como primer elemento dentro de esta trama de persecución en contra de nuestro representado, la Fiscal Claudia Romero Ramírez le vinculó en un proceso de asociación ilícita, en el cual solicitó prisión preventiva de forma arbitraria, tanto es así que la jueza al escuchar sus argumentos carentes de sentido jurídico y fáctico, negó el pedido de la Fiscal Claudia Romero, la misma que al sentirse insatisfecha apeló a la prisión preventiva y en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha cuestionó la veracidad de su carnet de CONADIS y la discapacidad que padece y les manifestó a los miembros de la Corte Provincial de Pichincha que a simple vista se nota que no tiene ninguna discapacidad, lo cual género que se dicte la prisión en mi contra. En el proceso, con una correcta defensa jurídica apegada a la normativa legal, desvirtúen su participación dentro de los supuestos hechos del delito de asociación ilícita, por lo cual solicitamos la revisión de las medidas cautelares pero la Fiscal Claudia Romero ocasionó 7 diferimientos hasta que finalmente se dictó sobreseimiento a favor de nuestro representado en audiencia preparatoria de juicio. En la misma diligencia, la jueza haciendo uso de su potestad correctiva y como garantista de los derechos determinados en la Constitución de la República, dispuso oficiar de manera inmediata al Dr. Alberto Santillán, Fiscal Provincial de Pichincha, a fin de que delegue a un funcionario imparcial, para que verifique y ratifique las actuaciones de la Dra. Claudia Romero en vista de los retardos y peticiones de diferimiento de una audiencia de Revisión de Medidas. Sin embargo, la titular de la Fiscalía apeló a dicho sobreseimiento y fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que convocó audiencia de apelación el martes 12 de octubre del 2021, a las 09h00. A pesar de que ya existía una resolución de sobreseimiento a favor de nuestro representado, vulnerando todos derechos de nuestro representado, de forma inaudita, la Fiscal Claudia Romero le obligó a seguirse presentando a de forma periódica, bajo la premisa que de no hacerlo solicitaría una revisión de medidas por incumplimiento de las mismas, hecho que es absolutamente ilegítimo, conculcando así su estado constitucional de inocencia, el cual fue ratificado mediante un sobreseimiento. Dicha audiencia se volvió a diferir y fue convocada nuevamente para el día 19 de octubre del 2021, a las 15h30, en esta fecha la Corte Provincial RATIFICÓ de forma oral el sobreseimiento a su favor, quedando éste ejecutoriado por el ministerio de la ley, al no existir*

más recursos sobre esta resolución jurisdiccional. En la última de sus presentaciones periódicas ante la doctora Claudia Romero, después de haberse dictado por el Juez de la Unidad Judicial Penal el sobreseimiento, como manifesté en las primeras líneas del presente, dio inicio a un “nuevo proceso penal, por el supuesto delito de extorsión” que conoció ella mismo con el número de investigación previa 170110182109 2413 y dentro de las instalaciones de la misma Fiscalía se le incautó sus pertenencias, este proceso sin sentido ni fundamento fáctico o jurídico se encuentra en etapa de investigación previa. Así mismo, en esta nueva investigación la denunciada, impide que tenga acceso a copias de ese expediente y aparte de todo, tiene una investigación reservada”; en este sentido, los denunciantes tipificaron como presuntas faltas disciplinarias las contenidas en los artículos 108, numeral 8 y artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; denuncia que fue signada con el número 17001-2021-1232 D.

En este contexto, mediante auto de 25 de enero de 2022, la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Pichincha a la fecha, dispuso enviar atento, oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que se remita la declaratoria jurisdiccional previa respecto a la denuncia presentada en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, en calidad de Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Mediante resolución de 5 de julio de 2022, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los y las Jueces: Fabara Gallardo Fabian Plinio (Ponente), abogado Muñoz Moreno Dilza Virginia y abogado Figueroa Aguirre Carlos Alberto, concluyeron que la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, incurrió en la falta gravísima contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

En virtud de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, realizada por la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, le correspondió el conocimiento de este trámite a los doctores: Fabián Plinio Fabara Gallardo (Ponente), abogada Dilza Virginia Muñoz Moreno y abogado Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 5 de julio de 2022, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del expediente 17100-2022-00005G, expidieron su resolución; en la cual, observaron: *“En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se formuló dictamen fiscal acusatorio en contra del señor Paredes Ricaurte, sin embargo, la juez de la causa dicta sobreseimiento a su favor el día 28 de mayo de 2021 y dispone el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra, ordena oficiar como corresponde para el cumplimiento de esta resolución, entre ellas la presentación semanal que realizaba ante la señora Fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez, los días viernes, la mencionada funcionaria estuvo presente en la diligencia y quedó notificada oralmente de la resolución motivada según lo dispone el artículo 604.5 del COIP, conforme aparece del acta subida al sistema SATJE. A pesar de este sobreseimiento, la señora fiscal Dra. Claudia Romero Ramírez continuó receptando en el despacho a su cargo, en el piso 12 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la avenida Patria y Juan León Mera, en la ciudad de Quito, destinado a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción No. 3 las presentaciones del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, quien obtuvo las razones o contancias de estas comparecencias desde el mismo 28 de mayo de su sobreseimiento hasta el 22 de octubre de 2021, suscritas por el personal de dicha oficina, según consta de las copias notariadas que agregó a este expediente el denunciante. De esta manera se ha vulnerado la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano sometido a un enjuiciamiento penal, como lo dispone el Art. 76.2 de la Constitución de la República (CRE), y el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que contempla uno de los efectos del sobreseimiento, la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva la inmediata libertad del sobreseído. De manera independiente a la presentación de cualquier recurso horizontal o vertical. Además se inobserva una orden legítima de autoridad competente. La señora fiscal doctora Romero en un escrito ingresado en el proceso sostiene que jamás ha dispuesto o solicitado la comparecencia del sobreseído, que es el personal de apoyo del despacho el encargado de receptar las presentaciones. A su vez, en la denuncia se manifiesta que verbalmente la fiscal dispuso al procesado se debía continuar presentando, so pena de que se vuelva a disponer su prisión preventiva por incumplir las medidas cautelares alternativas. La Dra. Claudia Romero Ramírez incurre en su actuación en una inobservancia del principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en su inciso cuarto que señala “... Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los Reglamentos...” , al haber estado presente en la audiencia en donde se resolvió el sobreseimiento y levantamiento de las medidas cautelares del señor Paredes, con la que fue notificada oralmente, y mediante oficio con posterioridad, y no haber dado cumplimiento a la disposición judicial en este sentido durante cinco -5- meses, de manera directa o a través del personal de apoyo a su cargo, violentó los derechos del denunciante Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, causándole perjuicio al mantener ilegalmente una medida cautelar en su contra, pese a la expresa revocatoria de la misma , de la cual conoció oportunamente la titular de la acción penal pública.”.*

Además advirtieron que: *“La señora fiscal en su contestación a la denuncia bajo examen sostiene en referencia al sobreseimiento ratificado por la Sala Penal de la Corte Provincial, de manera textual lo siguiente: “Nuevamente los señores abogados Diego Chimbo y Edgar Molina están equivocados, pues no se han agotados los recursos, aún estamos a la espera de una audiencia donde la ley nos faculta plantear otros recursos y quizá por este temor es imperante el deseo de estos abogados y Angel Paredes conseguir mi destitución” sic. Este argumento es evidentemente erróneo, ya que de la resolución dictada por la Sala Penal ratificando el sobreseimiento no existe recurso vertical alguno en el ordenamiento jurídico penal, resulta un dislate jurídico sostener que la situación del sobreseido pueda ser modificada, ni aún con un ulterior pronunciamiento respecto de los coprocesados si eventualmente el proceso respecto de ellos llega en recurso extraordinario de casación a Corte Nacional de Justicia. (...)El sobreseimiento se expide a través de un auto y no cuenta con este recurso extraordinario. De lo analizado, la señora fiscal Dra. Claudia Romero, comete un error jurídico inaceptable, al pretender fuera de la normativa legal, mantener irresoluta la condición del ciudadano Paredes Ricaurte, en una notoria falta de objetividad e imparcialidad en su actuación. En el texto de su contestación a la denuncia, que obra de autos, la señora fiscal es reiterativa en mencionar procedimientos o maniobras carentes de ética o ilegales por parte de los abogados que actúan como procuradores judiciales del señor Paredes, insinuando incluso que el Tribunal de Apelación de Corte Provincial que ratificó el sobreseimiento lo habría hecho evitando que el procesado llegue a etapa de juicio y se ventilen aspectos relacionados con funcionarios públicos de alto nivel, en gobiernos pasados, lo cual viniendo de una funcionaria pública que ejerce la titularidad de la acción penal pública amerita objetividad, elementos varios, reales, relacionados, que debieron investigarse de manera oficial de tener mérito para ello, y no usarse como alegaciones sin sustento documental para justificar los cargos administrativos que le imputan los denunciantes. (...)Esta actuación fiscal de la Dra. Claudia Romero Ramírez denota una MANIFIESTA NEGLIGENCIA, al haber mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva- al ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, quien obtuvo un sobreseimiento en la causa penal No. 17282-2020- 00826; y, en esta circunstancia se ha practicado un acto urgente en otra investigación por presunta extorsión, denuncia presentada por la señora fiscal Dra. Ruth Amoroso Palacios, la misma que hasta la actualidad se mantiene como investigación previa, sin que se haya formulado cargos en contra del ciudadano Paredes Ricaurte.” (Sic).*

En la mencionada resolución se estableció que: *“(...) Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso la señora fiscal Dra. Claudia Alexandra Romero Ramírez ha incurrido en manifiesta negligencia , en la tramitación del proceso penal Nro No. 17282-2020-00826 que por asociación ilícita y concusión se tramitó en contra del ciudadano Ángel Rodrigo Paredes Ricaurte; así como en la investigación previa por el presunto delito de extorsión noticia del delito No. 170101821092413, que da lugar a la investigación previa No. 170101819072308 en contra del mismo ciudadano Paredes Ricaurte, al haberlo mantenido con presentaciones semanales -medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva-, desde el 28 de mayo al 22 de octubre de 2021, pese al sobreseimiento dictado a su favor en el proceso penal No. 17282-2020-00826; incumpliendo una disposición judicial de la que tenía pleno conocimiento” (Sic).*

El numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y*

cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados¹.

En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”²; de igual forma, señala que para que se pueda emitir una medida preventiva de suspensión, es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso, al existir una declaratoria jurisdiccional previa emitida por el órgano competente que es la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que establece que la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, ha incurrido en “*manifiesta negligencia*” en la tramitación del proceso 17282-2020-00826, que por asociación ilícita y concusión, queda evidenciado que los hechos materia de la denuncia se enmarcarían presuntamente como una falta gravísima; ante lo cual, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

- 5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de la servidora judicial: doctora Claudia Alexandra Romero Ramírez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeré al proceso en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

² Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

- 5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 8 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del presidente doctor Fausto Roberto Murillo Fierro y los vocales doctora Ruth Maribel Barreno Velin, doctor Juan José Morillo Velasco; y, un voto negativo del vocal magister Xavier Alberto Muñoz Intriago, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (E)